



San Andrés Isla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00185-00
Demandante	Edificio Villa del Mar P.H.
Demandado	Charles Gallardo Humphries
Auto No.	0641-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda a la que hace referencia, observa el Despacho que a través de la presente ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Charles Gallardo Humphries, en calidad de propietario del apartamento 209 de la copropiedad ejecutante, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO M/L (\$8'779.598) por concepto de *cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes en mora*, así como por los intereses moratorios que genere dicha obligación; sin embargo, verificada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar, que según las voces del artículo 422 del CGP “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayas ajenas al original), de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor. En relación con lo anterior, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹: “a) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo...* b) *Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”*

Analizado el certificado de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que sirve de *fundamento* a las pretensiones del extremo activo, encuentra el Despacho que en el mismo no se incorpora una obligación expresa y clara al tenor de la primera disposición reseñada, teniendo en cuenta que no se especifica la fecha de causación de las cuotas ordinarias y de la extraordinaria cuya ejecución se pretende, mucho menos, a qué meses corresponden las cuotas adeudadas, ni cuándo vence el plazo para pagar las cuotas mensuales de administración y las otras expensas que por esta vía se reclaman, información que resulta necesaria para constatar en primer lugar, la *exigibilidad* de la obligación, pero además, para liquidar los intereses de mora que se reclaman, así como el pago de las expensas que en lo sucesivo se causen a las luces de lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C. G. P.²

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

² Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Subrayas ajenas al original).



En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem*, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 con el lleno de los requisitos de ley³.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Propiedad Horizontal EDIFICIO VILLA DEL MAR contra el señor CHARLES GALLARDO HUMPHRIES, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de negar el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO - RECONÓZCASE al Doctor JOHAN YASER RAVE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.628.034 y portadora de la T.P. No. 251.033 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial del EDIFICIO VILLA DEL MAR, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila

³ En el que consten las obligaciones cuya ejecución se pretende de manera clara, expresa y exigible.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3b97afcb9327663c515d47146daf9547c25e4b1fcb893f32dd6801460815**

Documento generado en 12/07/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>